



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202201833 00** FORMULADA POR ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, CONTRA EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

número2001-00646-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Alejandro Bohórquez Rodríguez contra el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 2001-00646-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

La parte demandante solicitó el amparo transitorio de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por la Jueza Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, tras ordenar el despacho comisorio para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, sin decidir las solicitudes presentadas dentro del trámite: *objeción a la liquidación del crédito y nulidad por indebida notificación*; en consecuencia, solicita *“que se suspenda el “comisorio”, mientras no se resuelvan los memoriales interpuestos por nuestros apoderados judiciales que objetaron las costas liquidadas por la secretaria de la entidad accionada de la parte pasiva ad-excludendum. Por otra parte,*

hasta que se resuelva el recurso de nulidad frente a la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, que reposa en el Despacho del Magistrado JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA desde el pasado 24 de marzo de 2022.”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La parte accionante es demandada *ad excludendum* en el proceso de pertenencia 2001-0646-00 que cursa en el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, cuya sentencia se profirió el 10 de diciembre de 2019 y ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 1-85/89 de Bogotá D.C..

La funcionaria judicial accionada ordenó el 22 de agosto pasado, la materialización de la entrega del bien objeto del litigio, desatendiendo que existen en el expediente solicitudes presentadas por el promotor: incidente de nulidad por indebida notificación y objeción a la liquidación de costas, que no se han resuelto.

La actividad del accionado es lesiva de su derecho fundamental al debido proceso.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Juez denunciada, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La funcionaria defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, toda vez que: i) el rechazo de la nulidad de la sentencia fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá; ii) la objeción a la liquidación de costas no afecta de manera alguna el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente asunto. Así las cosas, la acción de tutela

deviene improcedente por cuanto con la actuación no se ha amenazado ni quebrantado derecho fundamental alguno en cabeza del accionante.

II.- CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Corresponde a la Sala determinar si, en este caso, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada.

5.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

5.1.- Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial previsto ordinariamente por el Legislador.

Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad de la parte accionante radica en que la autoridad judicial accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso al emitir el Despacho Comisorio de fecha 22 de agosto de 2022, sin que exista decisión de fondo frente a la nulidad propuesta contra la sentencia y la objeción a la liquidación de costas planteada por el promotor dentro del proceso radicado con el número 2001-00646-00.

Tomando como punto de referencia el argumento planteado por el accionante contrastado con la actuación digital aportada, la Sala observa que la nulidad contra la sentencia fue resuelta mediante auto del 11 de marzo de 2020, decisión que fue confirmada por el Superior en auto del 30 de septiembre de 2021, luego no hay decisiones pendientes al respecto. También se advierte que frente al recurso de apelación que según el promotor estaba pendiente por resolver en un despacho de este Tribunal, según el informe aportado por el titular del despacho, la apelación fue resuelta mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2022, confirmando la decisión objeto de inconformidad, luego no hay decisiones pendientes por resolver.

Frente a las resultas de la objeción a la liquidación de costas, es un asunto accesorio que no impide la ejecución de la sentencia, al respecto es importante referir que *“(...) la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o entrega de bienes, cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales”* (CSJ STC, 28 oct. 2009, exp. 1496-01, citada 23 en. 2015, rad. STC226-2015).

Lo expuesto, neutraliza la intervención del Juez Constitucional, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión, pues sería tanto como habilitar este excepcional mecanismo como

instancia adicional dentro de los asuntos sometidos a la Jurisdicción Ordinaria.

Así las cosas, es evidente que con esta especial acción se pretende revivir situaciones procesales ya surtidas, para lo cual no se instituyó la acción de tutela dada la naturaleza jurídica de la misma, pues en ningún caso puede utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario para que el juez encargado de la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión objeto de la litis o reviva oportunidades fenecidas; por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Alejandro Bohórquez Rodríguez contra el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO

JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela Exp. 00-2022-01833-00
Alejandro Bohórquez Rodríguez contra el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de
Bogotá
Niega

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09516c6f9c0ac5ff05104da029779db899a8aaa472c489b725262c09f76859e8**

Documento generado en 22/09/2022 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>